



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

En la ciudad de La Plata, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil once, siendo las 10:00 horas se reúne en el Salón Dorado de la H. Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 107/10 caratulado "ORDOÑEZ, Mario Omar, Titular del Juzgado Correccional Nro. 1 del Departamento Judicial Junín s/ FALBO, María del Carmen - Denuncia". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Julio Pettigiani, los señores Conjueces doctores Manuel Martín Gutiérrez, José Miguel Nemiña, Adalberto Luis Busetto y Elba Estela Kuschnaroff y los señores Legisladores doctores Raúl Joaquín Pérez y Juan José Cavallari. Los señores Legisladores doctores Pérez y Cavallari prestan juramento ante el señor Presidente de desempeñar fielmente el cargo. Actúa como Secretario, el Dr. Carlos Martín. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 (modif. por leyes 13.819 y 14.088) para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo: Que ha sido debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión: ¿Corresponde declarar la admisibilidad de la acusación o el archivo de las actuaciones?-----

I.- Con fecha 30 de noviembre de dos mil diez, bajo la Presidencia de la doctora Hilda Kogan, éste Jurado declaró su jurisdicción y dispuso conferir traslado a la señora Procuradora General, Dra.

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

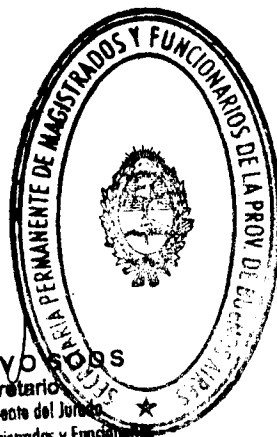
Marta del Carmen Falbo y a la Comisión Bicameral a fin de que manifiesten su voluntad de asumir el rol de Acusador en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones (art. 30 Ley 13.661 -Texto según Ley 14.088).

II.- La Procuración General el 18 de febrero de dos mil once contesta el traslado ordenado por el H. Jurado, ratifica en su totalidad el escrito obrante a fs. 1/41 y solicita la destitución del Dr. Ordoñez, por considerar su conducta constitutiva de las causales de mal desempeño materializada en los artículos 20 y 21 incisos "d", "e", "f", "h", "i" y "p" de la Ley 13.661 y sus modificatorias, como así también en los artículos 1 a 6 de la ley 13.168. Remite a fs. 37, donde considera asimismo violentadas por el magistrado "...directivas contenidas tanto en el derecho interno como en el ámbito de protección regional de los derechos humanos. Así: Constitución Nacional artículos 14 bis y 18; Constitución de la provincia de Buenos Aires artículos 36 incisos 1,2,4 y 176; Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica- artículos 1,4,11,17 y 19; Convenio sobre la discriminación empleo y ocupación nro. 111 de la OIT artículo 1, ley 23.592 artículo 1; artículo 248 del Código Penal; ley de Contrato de Trabajo art. 12; ley 5827 art. 32; Acuerdo de esa Suprema Corte de Justicia nro. 2300 artículos 3 inciso 3, 13 inciso 9, 43, 44, 66 y 67; Acuerdo de esa Suprema Corte de Justicia nro. 1864 artículos 7 y 8; Acuerdo de esa Suprema Corte de Justicia nro. 1865 artículo 6 inciso 3."



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



ES COPIA

En síntesis, afirma la jefa del Ministerio Público que el Dr. Ordoñez cometió en las tareas "exclusivamente jurisdiccionales - dictado de resoluciones y sentencias-, cuanto en la gestión del trámite de las causas - "case Management"-, como también en las cuestiones administrativas -organización del Juzgado a su cargo-, graves y reiteradas irregularidades...".

Tiene como antecedentes lo actuado en los expedientes administrativos que tramitaron en el ámbito de superintendencia de la Suprema Corte de Justicia, C.J. 541/06 caratulado "Dra. Italiano Adriana Noemi. Su denuncia" y el expediente administrativo que corre por cuerda floja C.J. 420/07 caratulado "Informe producido en Expte. C.J. 541/06. Situación Dr. Mario Ordoñez Titular del Juzgado en lo Correccional nro. 1 de Junín". Da por acreditado a través de la prueba documental, testimonial y pericial producida en dichos autos, que el Dr. Ordoñez abusando de la autoridad que le confiere su función y jerarquía incurrió respecto de la planta funcional y personal del Juzgado desde aproximadamente el año 1997 hasta por lo menos el año 2007, en actos que configuran violencia laboral.

La Sra. Jefa del Ministerio Público imputa al Magistrado acusado haberse relacionado con sus colaboradores mediante gritos, amenazas de formalizar sumarios y despidos injustificados, traslados de lugar de trabajo como trato vejatorio, quite de colaboración y asesoramiento, descalificando su labor jurisdiccional. Considera que infringió a los agentes y funcionarios

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

judiciales maltrato físico y psicológico, amedrentamiento, difamación y críticas constantes.-----

Continúa describiendo las conductas que el magistrado desplegó respecto a la Dra. Adriana Noemí Italiano, Dra. Mónica Basilio, Dra. Viviana Carolina Bozzini, Sr. Juan Carlos Brignardello, Sra. Raquel Bibiana Pellizi, Sra. María Elena Manassero y el Sr. Rodolfo Oscar Tomeo.-----

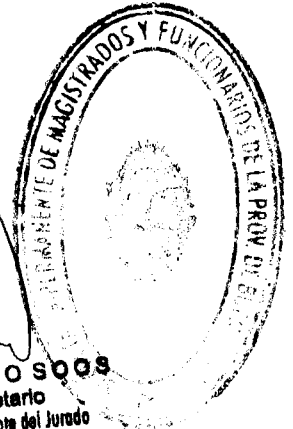
Estima la titular de la vindicta pública que el Juez exhibió durante casi diez años, la extralimitación del poder legítimo que la Constitución y las leyes le hubieron otorgado. Que como magistrado de la Provincia de Buenos Aires debió, velar por la salud psicofísica de sus colaboradoras y colaboradores; "...Por el contrario tuvo, conductas abusivas, injustas y arbitrarias. La violencia laboral resultó el método de gestión elegido..."-----

Respecto a las tareas estrictamente jurisdiccionales la Sra. Procuradora General tiene por acreditado, en base a la prueba reunida en el expte. 420/07, que el Dr. Ordoñez, se sustrajo sistemáticamente a todo ejercicio de la judicatura, no brindó recursos intelectuales a sus colaboradores, se negó sistemáticamente a ser consultado; delegó en cabeza de la Señora Secretaria Dra. Mónica Basilio todo el peso del tribunal sin ejercer control alguno en la labor ejecutada por los funcionarios y empleados. Aduna a las declaraciones testimoniales brindadas por personal del Juzgado pericia informática realizada respecto del disco rígido utilizado por el magistrado.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



COPIA

Agrega que el Dr. Ordoñez procuró evadir su participación como director del proceso en la etapa oral evitando la sustanciación de audiencias de debate, utilizando herramientas procesales de manera maliciosa y alejada del debido proceso y el acceso a la justicia en violación al art. 18 de la Constitución Nacional. Dice que los dichos de las Dras. Basilio, Bozzini e Italiano resultan contestes con los testimonios vertidos en el expediente administrativo por los doctores Humberto Quidiello -Agente Fiscal-, Dr. Silvio Pedro Acerbo -Defensor Oficial- y la Dra. Vanina Elizabeth Lisazo -Agente Fiscal-. Complementa la prueba testimonial con la documental meritada por la instrucción: registro de sentencias interlocutorias, el análisis del taco calendario utilizado como agenda, de las planillas de movimientos de Expedientes. -----

También achaca al Juez encartado irregularidades en la gestión del trámite de las causas a su cargo. La Procuradora asevera que produjo demoras citando a testigos y partes sin resultado alguno; distribuyó inequitativamente el trabajo sobrecargando a sus colaboradores en aras a favorecer a su actual cónyuge, Sra. Stella Maris Rebollo, ocasionando con su actuar irregular un grave perjuicio a la administración de justicia. -----

Prosigue la acusación arrogando al juez mal desempeño en relación al incumplimiento de los deberes a su cargo en cuestiones estrictamente administrativas. Señala en tal sentido que tienen por probado que el Dr. Ordoñez otorgó licencias a la empleada Stella Maris Rebollo de manera irregular y con omisión de la

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

debida comunicación a la Subsecretaría de Personal de la S.C.J. Imputa al magistrado haber generado conflictos entre su concubina y el resto del personal, "Toleró y justificó el comportamiento intimidatorio y violento de su empleada y concubina, (hoy su cónyuge) hacia compañeros y superiores jerárquicos; relevó a esta misma persona de parte de la tarea jurisdiccional -confección de proyectos en expedientes- para posibilitarle acceder a su título de abogada...". Señala además que mantuvo una rutina diaria con su empleada privilegiada, propia del ámbito doméstico e incompatible con el ejercicio de la magistratura. -----

Refiere también que el Juez utilizó de manera indebida los recursos informáticos disponibles en el Juzgado a su cargo, estaba conectada a la red únicamente la computadora del magistrado quien expresamente prohibió el uso de la web y su instalación a las restantes máquinas. No permitió, por otra parte, la utilización del programa conocido como Lex Doctor en el juzgado a su cargo. -----

Ofrece prueba y solicita se dicte veredicto destitutorio.-----

III.- A su turno, la Comisión Bicameral formuló acusación, que luce agregada a fs. 140/165. Refieren sus integrantes que de conformidad a lo estipulado por los arts. 6, 7, 8, 9, 14, 15 y concordantes del Reglamento interno, aprobaron por unanimidad asumir el rol de acusador.-----

Los miembros de la Comisión estiman que el Dr. Ordoñez cometió faltas de diferente índole en el ejercicio de su Ministerio, relativas



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

al dictado de resoluciones de sentencias, a la gestión administrativa y de trámite de las causas, a la organización del Juzgado a su cargo, con reiteradas, como graves irregularidades, considerando que las mismas deben ser consideradas como causales de mal desempeño previstas en el artículo 21 de la ley 13.661.-----

En síntesis, consideran que el clima de trabajo forjado en el Juzgado Correccional nro. 1 era de total tirantez por la violencia impresa por su titular, que se complementaba con la conducta desarrollada por su actual cónyuge, las que se encuentran probadas con las expresiones vertidas por las víctimas y empleados en los expedientes administrativos. -----

Estiman que surge concretamente del análisis de las actuaciones C.J. 541/06 "la afectación realizada a la Dra. ITALIANO, primera denunciante, a la siguiente, Dra. BASILIO, y a los demás empleados afectados por idéntico proceder, tales como el señor Brignardello, la señora Manassero y la Dra. Bozzini".-----

Del estudio del expediente C.J. 420/07 entienden que el Dr. Ordoñez "...ha obrado venciendo los deberes inherentes al cargo que ostenta y como consecuencia de ello, deberá ser oportunamente destituido. Se ha acreditado de manera fehaciente, que el Magistrado Dr. Ordoñez, faltó a sus obligaciones jurisdiccionales, dejando en manos de sus colaboradoras, sus propias decisiones, incumpliendo la manda constitucional e incurriendo en conductas que pueden ser contempladas como delitos de acción pública, todo lo que

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

seguramente se tramitará una vez sustanciado el juicio político y si resulta condenado por estos motivos. En ese derrotero, no solo abandono la conducción del juzgado, y sus obligaciones legales de asistencia, sino lo que es peor aún, ejerció violencia moral, laboral y social sobre sus empleados, a quienes discriminó sin justificativo alguno que lo ampare"-----.

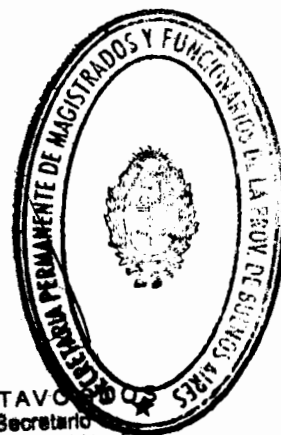
Refieren que en las actuaciones mencionadas declararon los testigos-víctimas, Bozzini, Manassero, Italiano y Brigandello, quienes corroboran los extremos por los que formalizan la acusación. Adunan lo acontecido en oportunidad de realizarse la experticia sobre la computadora del Dr. Ordoñez y del resto de los empleados y funcionarios del Juzgado.-----

Asimismo imputan al magistrado haber evitado mediante su actuación irregular la realización de debates, llegándose a estos de manera excepcional. Sustentan el cargo en prueba documental producida durante la tramitación del C.J. 420/07 y en los testimonios de las Dras. Bozzini, Italiano, del los fiscales Ángel Humberto Quidiello y Vanina Elizabeth Lisazo, y del señor defensor Silvio Pedro Acerbo.-----

Del mismo modo endilgan al magistrado haber otorgado licencias a su concubina de manera irregular, incumpliendo el art. 32 de la ley 5827. Le achacan además, por lo expresado por la Licenciada Echezuni, usar irregularmente el servicio de Internet y privar al personal del juzgado de medios informáticos para la realización de su labor diaria como el programa lex doctor.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



Dr. GUSTAVO SOUS
Pro Secretario
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

En definitiva, concluye la Comisión Bicameral que el Dr. Mario Ordoñez titular del Juzgado en lo Correccional nro. 1 del Departamento Judicial Junín "ha incumplido los deberes inherentes al cargo que ostenta, demostrando incompetencia y negligencia en su desempeño, realizando hechos incompatibles con la dignidad que el cargo judicial impone, dejando transcurrir en exceso los términos legales sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión, conculcando además la manda constitucional, lo que importa la comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo, por lo que se estima que deberá ser removido en los términos del art. 21 inc. "d", "e", "f" e "i" de la Ley 13.661...". Se apartó de la buena conducta que es requisito indispensable para la conservación del cargo -Art. 176 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; y que con su proceder "ha violentado directivas contenidas tanto en el derecho interno como en el ámbito de protección de los derechos humanos, violando preceptos constitucionales y pactos internacionales accedidos a dichos cuerpos basales, por lo que deberá responder."-----

IV.- Con posterioridad, a tenor de lo establecido en el art. 33 de la Ley que rige la materia se confirió traslado de las acusaciones al Dr. Ordoñez. El magistrado acusado con sus abogados defensores, doctores Juan Esteban Garelli y Mariano Juan Garelli, formuló descargo con fecha 10 de junio del corriente año - v. fs. 177/213.-----

Dr. GUSTAVO SOUS
Pro Secretario
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

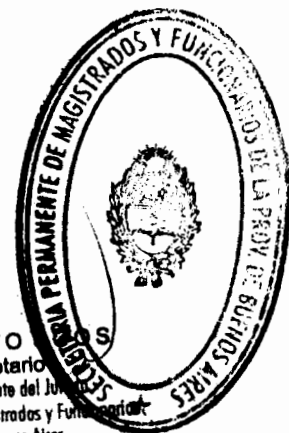
Solicitan el rechazo y archivo de las actuaciones. Sostienen, que las acusaciones se originan en una actividad instructoria impulsada en una sola dirección, a partir de una denuncia no correspondida por prueba independiente, que los testimonios en que se erigen carecen de precisión temporal y espacial, y que "solo traducen una relación fáctica impregnada de resentimiento, que en modo alguno se compatibiliza con el funcionamiento de un Juzgado mantenido en el tiempo, más aún cuando los hechos - prescriptos- que se atribuyen, tienen origen en la puesta en funcionamiento de la reforma procesal penal (Año 1998), etapa inicial que requirió del suscripto no solo el adiestramiento de todo el personal, sino la elaboración jurídica de los instrumentos con que se pondría en funcionamiento, casi desde la nada, un nuevo sistema de juzgamiento."

1.- Sucintamente, la defensa en su versión de los hechos, peticona de manera preliminar la declaración de inviabilidad de ambas acusaciones en tanto se construyen en los expedientes administrativos C.J. 541/06 y C.J. 420/07, ambos provenientes de la Secretaría de Control Judicial de la Suprema Corte de Justicia, durante cuya tramitación el acusado fue sometido a medidas de coerción, como invasivas de la intimidad y dignidad, traducidas tanto en el sometimiento a reiteradas pericias psicológicas y psiquiátricas, como al secuestro de su PC y material propio de sus tareas jurisdiccionales, asimismo aducen, que se incorporaron circunstancias probatorias de las que nunca pudo conocer ni defenderse, en contradicción a la garantía de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



ES COPIA

inviolabilidad de la defensa en juicio. "Ello, no obstante la contemplación de tales derechos a través de los arts. 40, 41 y ccs. del Ac. 3354, consagrándose de tal modo la violación de la Constitución Nacional, los Tratados que la integran, la Constitución de la Provincia, y el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, normativa supletoria que reconoce, aún en la etapa instructoria, por sus mayores lineamientos inquisitivos, la necesaria intervención de la persona imputada.".-

Esgrimen que la acusación, adolece "de la falta de individualización, delimitación y descripción concreta y circunstanciada de los hechos que se atribuyen; su indeterminación en el tiempo es llevada por el mismo sendero que trazan las expresiones testimoniales, que en ningún momento se tradujeron en hechos para sólo transmitir apreciaciones y relatos referidos a situaciones personales, a las que categorizan como acoso laboral o bien en críticas de contenido jurídico sobre ejercicio de la función jurisdiccional."-----

Que al momento de la formación de los expedientes administrativos -denuncia-, los hechos que se pretendían reprochables se encontraban prescriptos y que volver a sostenerlos ahora ante un Tribunal de Enjuiciamiento, cualquiera sean los efectos que se persigan, con otro encuadre normativo, se traduce en un doble juzgamiento, expresan que la denuncia y sus derivaciones se instalan fácticamente en el año 1997 pretendiendo trasladar cargos hasta el 2006; y que por imperio de aplicabilidad de la ley más favorable, "debe aplicarse el término

147123
de tres años previsto en el Ac. 2300 y el de cuatro, estatuido en el Ac. 3354."-----

Solicita al Tribunal de Enjuiciamiento ser oído y ofrece como prueba "las actuaciones producidas en el sumario seguido a la Dra. Stella Maris Rebollo (Expte. n° 162) en respuesta a las imputaciones, de similar factura a las presentes, provenientes de las declaraciones testimoniales de magistrados, funcionarios y abogados de la matrícula, que dan por tierra con la exposición de los hechos de nutrieron los términos acusatorios".-----

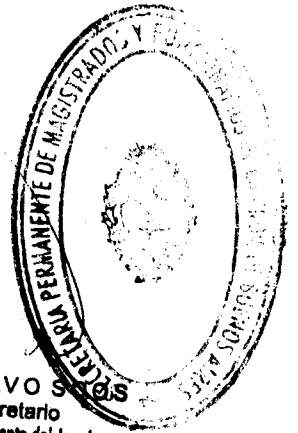
2.- Posteriormente la Defensa contesta los cargos que se imputan al Magistrado. -----

a.- Concisamente, en relación al mal desempeño por la comisión de hechos configurativos de violencia laboral, arguyen que "en la presentación de los hechos se advierte la insuficiencia técnica, siendo advertible la ausencia de todo contenido material y tangible...". Alega que los testimonios son contrarios a los vertidos por magistrados y abogados, sin vínculos que comprometan su objetividad. Refiere respecto la Dra. Italiano que fue él quien propuso su designación, y que ella voluntariamente decidió adelantar su reintegro. -----

En lo concerniente a la inequitativa distribución de las tareas aduce que lo contrario ha quedado demostrado en el sumario seguido a la Dra. Rebollo, pues del chequeo de causas archivadas, teniendo en cuenta el reconocimiento de las iniciales con que se identifican el nombre del empleado interviniente, se comprobó la distribución proporcional y equitativa de los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



Dr. GUSTAVO SOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

empleados, incluida en tal asignación a la Dra. Rebollo. En cuanto a las situaciones de mal trato, alega que las conclusiones que se desprenden de las pericias psicológicas y psiquiátricas a las que fue sometido revelan la inconsistencia de los cargos. También aduna los testimonios prestados por funcionarios, magistrados y abogados en el marco del Expte. Administrativo C.J. 162/07, cita a modo de ejemplo las deposiciones de los Dres. Portiglia (Camarista Penal), Ochaizpuro (Agente Fiscal), Acervo (Defensor Oficial), Dana (Jueza), abogados de la matrícula Ojeda, Fernández, Pérez, Aguiar; y el informe del Colegio de Abogados respecto a que no se registran en la institución denuncia alguna contra el Dr. Ordoñez.

b.- Respecto a las irregularidades que se le achacan en relación al cumplimiento de las tareas estrictamente jurisdiccionales. Alega que las imputaciones son falaces y afectan su desempeño de muchos años, veinticinco años en el Poder Judicial entre ellos quince de magistrado, en cuyo transcurso jamás recibió un llamado de atención o apercibimiento. Refiere que a raíz de la puesta en funcionamiento del nuevo Código Procesal Penal fue él quien dio directivas, reordenó las funciones administrativas y procuró respecto a las Secretarías Dra. Basili y la Auxiliar Letrada Dra. Italiano y el resto de los empleados, la enseñanza básica para dar respuestas adecuadas. Agrega que las consultas eran permanentes y que para dotar de material elaboró más de 3000 documentos, modelos con los que hasta el día de hoy se manejan en el Juzgado. Acompaña soporte informático pertinente y solicita

que se practique un cotejo con las causas que tramitan en el juzgado a su cargo. -----

Respecto a la escasa realización de debates, alega que la misma "...está insita, subyace, en la propia naturaleza del sistema de enjuiciamiento en el que se promueven los mecanismos alternativos de resolución de conflicto...Tampoco puede desconocerse que las instancias de mediación, el juicio abreviado, la suspensión del juicio a prueba y cuanta homologación de acuerdos de voluntad solucionadores del conflicto se presentan, implican el ejercicio pleno de la jurisdicción".-----

Continúa manifestando que las causas que tenían cierto grado de complejidad eran trabajadas en su domicilio y ofrece como prueba la carpeta de trabajo "Mis documentos" para que se someta al examen no solo de la realización personal de la tarea jurisdiccional sino también se examine sobre los alcances de la autoría intelectual. -----

c.- En cuanto a las imputaciones que le formulan respecto a irregularidades en la gestión del trámite de las causas tales como promover demoras para provocar prescripciones, haber dado directivas para evitar el debate oral; la defensa sostiene que las acusaciones están basadas en testimonios impregnados de subjetivismos y fueron receptados por imputaciones caracterizadas por su ligereza y desconocimiento del derecho, afirma que "la acusación no ha acreditado ningún desvío jurisdiccional concreto que le dé contenido de cuño "jurisdiccional



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SUOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



ES COPIA

desviado" al concepto "mal desempeño". Son generalizaciones abstractas para llenar también una abstracción."-----

d.- En relación a las imputaciones respecto al incumplimiento de los deberes a su cargo en las cuestiones estrictamente administrativas; que achacan al Dr. Ordoñez mantener una situación de privilegio laboral respecto de la Dra. Stella Maris Rebollo, la defensa fundamenta la respuesta con la transcripción de las explicaciones dadas por la Dra. Rebollo en el expediente administrativo que se le sigue C.J. 162/07 donde se expone respecto a las cuestiones relacionadas con el goce de las licencias. También ofrece como prueba la pericia obrante a fs. 732/733 de las referidas actuaciones, de la que surge que las iniciales de los expedientes corresponden a citada funcionaria. Ofrece asimismo los testimonios de los jueces, abogados, funcionarios que depusieron en el aludido expediente.-----

Culmina la defensa ofreciendo prueba.-----

V.- Entendemos que debemos previamente expedirnos respecto a los planteos de prescripción y nulidad formulados por la defensa del Dr. Ordoñez.-----

a- Por lo que corresponde en primer término abocarse a resolver el planteo de prescripción. En ese orden los señores Jurados doctores Pettigiani, Nemiña, Busetto, Kuschnaroff, Pérez y Cavallari, cabe advertir, que el procedimiento que regula el enjuiciamiento de magistrados no prevé a la prescripción como forma de agotamiento de la potestad disciplinaria y por ende como forma de extinción de dicha acción. Que además no resulta

1900 293

de aplicación en el caso las disposiciones sobre dicho instituto que contiene el Código Penal (conf. fallo "Pereyra de Buodo", Fallo 310, pag. 316 del 17 de febrero de 1987, C.S.J.N.), motivo por el cual corresponde el rechazo del requerimiento efectuado.-----

b. En cuanto al planteo de nulidad de las acusaciones por originarse en los expedientes administrativos tramitados ante la Suprema Corte de Justicia sin que el magistrado acusado haya podido ejercer su derecho de defensa, los doctores Pettigiani, Nemiña, Busetto, Kuschnaroff, Pérez y Cavallari entienden que tales actuaciones tramitaron en un ámbito ajeno al estatuido por la Ley 13.661. Que ya en el ámbito propio del proceso destitutorio, el magistrado conforme lo establece el art. 33 efectuó su descargo correspondiente, gozando de todas las garantías que establece el ordenamiento aplicable. Finalmente las testimoniales, sustento de las imputaciones serán reeditadas en oportunidad de celebrarse el debate oral, bajo el debido contralor de las parte, con posibilidad de controvertirlas y ante los miembros del Jurado, único ámbito en que adquieren validez a los efectos del veredicto (Conf. art. 49 de la ley de enjuiciamiento y art. 365, 366 y ctes. del C.P.P., conf. art. 59 del texto citado en primer término).-----

En tal sentido se expide el Profesor Alberto Binder en su obra Introducción al Derecho Procesal Ed. AD-HOC, páginas 242 y 243, "Prueba significa la prueba incorporada al juicio".-----

VI.- Formuladas las dos acusaciones y escuchado el magistrado denunciado, y luego de un pormenorizado análisis de todas las actuaciones vinculadas al caso, los señores miembros del Jurado



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



ES COPIA

doctores Pettigiani, Nemiña, Cavallari, Pérez, Busetto y Kuschnaroff estiman que existen elementos suficientes con el grado de certeza -verosimilitud- que el estado procesal requiere, para admitir las acusaciones y en consecuencia proceder a la suspensión del acusado.

Que los elementos obrantes en la causa arrojan el grado de convicción suficiente que se demanda en este estado, en virtud de lo establecido en el art. 34 de la ley 13.661, para considerar "prima facie" verosímil que el Dr. Ordoñez registró una actividad irregular en el ejercicio de su función, situación que requiere profundizar la investigación de los hechos mediante la incorporación de nueva prueba o a través de la reproducción y aclaración en el debate de la ya existente, ameritando el paso a la siguiente etapa procesal.

En consecuencia, corresponde que las cuestiones traídas a conocimiento del Tribunal resulten examinadas en la audiencia oral y pública como establece la normativa aplicable.

VII.- Seguidamente el Dr. Gutiérrez dijo, respecto a los planteos de prescripción, nulidad y la verosimilitud de los cargos que: "el artículo 34 de la ley 13661 nos coloca en la situación y estadio procesal de pronunciarse respecto de la admisibilidad de la acusación o el archivo de las actuaciones. I.- Esa decisión deberá estar sustentada en la verosimilitud o no de los cargos con el previo, necesario e ineludible auscultamiento de los elementos de juicio contenidos en el sumario como los suministrados por la acusación y el acusado. No es baladí indicar que esos elementos

003

de juicio comprenden tanto a la prueba que obrare a ésta altura del procedimiento como de los planteos técnicos jurídicos aportados por las partes. Y al respecto, la apreciación de los elementos de prueba se hará conforme a las reglas de las libres convicciones (artículo 48 primer párrafo y 59 de la ley 13661 y artículo 210 del Código Procesal Penal), no quedando limitado esa directiva a sólo al acto del Veredicto. Se redunda positivamente en las citadas normas que nos remiten supletoriamente a la normativa procesal penal. Y así, son de aplicación a éste procedimiento las normas tuitivas y favorititas e inocencia, nom bis in idem, inviolabilidad de la defensa y favor rei (artículo 1 del CPP) e interpretación restrictiva de la ley que restrinja derechos de la persona, ponga límites al ejercicio de los mismos o que establezca sanciones procesales (artículo 3 del código citado). La normativa citada es aplicable en el decurso de la totalidad del proceso, en la instrucción o en el marco inicial imputativo como en el juicio, de responsabilidad en lo esencial. Y en ese sentido no puede sino equipararse éste estadio procesal al de la requisitoria en tanto se estime contar con elementos suficientes para el ejercicio de la acción (artículo 334 del CPP). Acto que implica una convicción respaldada en una motivación derivada y razonada por las normativas que se precitaron. Ahora bien, las alternativas para éste acto procesal, la admisibilidad se aduna con los elementos y circunstancias dadas por el artículo 334 precitado. En cambio, el archivo no se asimila a la institución del archivo de los artículos 56 segundo párrafo, 56 bis y 268 último párrafo del



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

código procesal penal (a excepción del supuesto del artículo 323 inciso 7 del mismo plexo formal), sino al instituto del sobreseimiento, en especial a los alcances y efectos de cerrar definitivamente e irrevocablemente el proceso en relación al acusado (artículo 322 del código formal precitado). Y en relación a éste instituto, efectuada la apreciación de los elementos de juicio obrantes en éstos actuados, nada impide analizar los distintos supuestos para su procedencia (artículo 323 CPP) para fundar motivadamente el archivo al que alude el artículo 34 de la ley de Enjuiciamiento de Magistrados. II.- Anticipado el plexo legal a aplicar, me expido sobre la apreciación de los elementos de juicio obrantes en la causa. 1) Presentan como elementos de cargo los expedientes administrativos C.J. 541/2006 (Italiano, Adriana Noemí su denuncia) y C.J. 420/2007 (Informe producido en Expediente C.J. 541/06 Situación del Dr. Mario Ordoñez, Titular del juzgado Correccional N° 1 de Junín). 2) Por el primero de ellos, se describen hechos inciertamente datados, al margen que se tenga como principal referencia temporal el año 1997/1998 y aisladamente un hecho en el año 2006. a.- Por un lado, se pretende encuadrar la conducta del acusado en el **artículo 1 de la ley 13.168 de Violencia Laboral** en el ámbito de los tres poderes del Estado. Anotemos que esa normativa fue publicada el 24 de noviembre de 2004, y a tenor de su primera redacción de su artículo 1 (aplicable a funcionarios y/o empleados de la Provincia) no surgiendo que ella fuere aplicable al espacio del Poder Judicial Provincial. Y a mas de ello, va de suyo que puede pretenderse una

aplicación retroactiva de la misma. Además, en el hecho de 2006, lo mas destacable fácticamente es un hecho de tercero y no del aquí acusado. Pero por otra parte, recién por la reforma de la ley 14040, publicada el 15 de octubre de 2009, por el artículo 1 se aplica en el ámbito de los tres poderes del Estado provincial...). Se mantiene el criterio de considerar que se pretende una aplicación retroactiva de la ley. Al margen de la valoración moral o ética de las conductas endilgadas, a la luz del principio de legalidad, nos encontramos no solo de una pretensión de ilegal **aplicación retroactiva de la ley**, sino también ante **una situación de atipicidad**. b.- Pero por otra parte, respecto al procedimiento de las actuaciones administrativas esgrimidas como pruebas de cargo. Destaquemos dos aspectos que inciden en tanto actividad de apreciación de los elementos de juicio disponibles. Por un lado, por el Estatuto del Agente Judicial (Acuerdo 2300) aún no aplicable al conocimiento de la conducta de los Magistrados, establece como criterio o principio de "Garantías y procedimiento" en el sumario el "debido proceso adjetivo:... asegura el debido proceso como requisito esencial, garantizando al agente el derecho de defensa, a cuyo fin se le conferirá vista de las actuaciones y posibilidad de ofrecimiento y producción de pruebas..." (artículo 82). Al respecto, a partir del Acuerdo 3354 del 31 de octubre de 2007 (Reglamento Disciplinario del Poder Judicial), que en su artículo 1 establece el ámbito de "el ejercicio de la potestad disciplinaria y la aplicación de sanciones a los magistrados que no correspondieren al régimen de la ley 13.661...". A renglón



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires
ES COPIA

seguido establece el poder disciplinario por parte de la Suprema Corte y demás tribunales de Alzada e inferiores. Ambos expedientes administrativos tendrían ese objeto procesal. Y en el punto que abordamos, en su artículo 5 expresa respecto a los principios y garantías de todos los procedimientos la vigencia de la inviolabilidad de la defensa en sede administrativa, como la búsqueda de la verdad jurídica objetiva. Ya para la información sumarial, se establece el paso ineludible de la vista de las actuaciones (artículo 41), como para el sumario administrativo, la obligación de intervención o participación del sumariado durante la etapa instructoria (artículos 62 y mas específicamente el 86 y el 115. Así, de lo que consta en las actuaciones administrativas, aparece el incumplimiento de la carga legal y constitucional de ausencia de todo acto por el que **el acusado fuera oído en las mismas (artículos 18, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).** c) Y sobre el punto, dable es reconocer que éste Jurado no tiene ni la capacidad ni la competencia ni jurisdicción para expedirse sobre la nulidad de esas actuaciones. Pero sin perjuicio de ello, no se impide -en aras del principio de legalidad- descartar esa prueba -en ésta instancia y juicio- en tanto resultado de los principios de valoración de la prueba. d) En otro aspecto también relevante, en relación a extinción de la potestad disciplinaria, alude a la prescripción de la acción, de dos años en los supuestos de faltas susceptibles de sanciones correctivas, y

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

707 23

de tres años ante la eventualidad de sanciones expulsivas (Estatuto del Agente Judicial, en su artículo 89). Por su parte el Acuerdo 3354, establece que la potestad disciplinaria se extingue por prescripción, a los dos años en los supuestos de faltas susceptibles de sanciones correctivas, a los cuatro años en las faltas susceptibles de sanciones expulsivas (artículo 155). Dadas esas datas legales y en relación a los hechos que se esgrimen como sustento para una acusación, sea cual fuere la norma, los plazos desde los presuntos hechos hasta la iniciación de las actuaciones administrativas, como para la presente instancia, se encuentran en exceso con los tolerados para continuar con ésta particular y específica persecución punitiva. En síntesis, la denunciada datación de los hechos, con abstinencia del conocimiento del fondo de la cuestión, **se encuentra prescripta.**

e) Súmase a lo expuesto, que a tenor de que, al margen de las deficiencias formales de las actuaciones administrativas obrantes en la causa, no se puede obviar que ellas tuvieron o tienen como objeto procesal el conocimiento de la conducta del Magistrado. Y así, siendo ello la vía elegida para ello, **volver a conocer los mismos hechos en el marco de la ley 13161, implica la violación al principio *non bis in idem*.** 3) Puntualmente, respecto a la imputación basada en la estadística que nos indica una gran mayoría de conclusión de los procesos por vía de juicio abreviado, no resisten el análisis que conduzca a una tipicidad o punibilidad. Por un lado, es un medio previsto por la ley. Por otra parte, no consta actividad por el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

Ministerio Público como por Acusadores Particulares, ni por Defensas que hayan utilizado las vías recursivas para poner en cuestión de legalidad, particularmente, esas formas procesales de finalización del proceso. **III.-** Por todo lo expresado, con la fundamentación legal y fáctica expuesta previamente, y con los alcances que el instituto tiene en este procedimiento -también antes motivado-, y sin que de modo alguno implique la posición en un conocimiento del fondo de la cuestión y del análisis de la prueba en la etapa procesal oportuna, y que no alcanzando a tomar posición sobre ello, voto por el archivo de las actuaciones". - POR ELLO, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, **RESUELVE:**-----

PRIMERO: Rechazar por MAYORÍA, de conformidad a lo señalado en el considerando V de la presente, los planteos de nulidad y prescripción efectuados por la Defensa del Dr. Ordoñez, con la disidencia expuesta en el considerando VII por parte del Dr. Gutiérrez.-----

SEGUNDO: Declarar por MAYORIA, de conformidad a lo señalado en el considerando VI, la verosimilitud de los cargos endilgados y en consecuencia admitir las acusaciones formuladas por la Procuración General y por la Comisión Bicameral, contra el Dr. Mario Ordoñez (art. 34 Ley 13.661), con la disidencia del Dr. Gutiérrez expuesta en el considerando VII quien vota por el archivo de las actuaciones. -----

TERCERO: Suspender a partir de la fecha de notificación de la presente al señor Juez Titular Juzgado Correccional n° 1 del

Departamento Judicial Junín, (art. 34 Ley 13.661), disponiendo el embargo sobre el 40 % del sueldo del magistrado suspendido (art. 35 Ley cit.) y comunicando lo aquí resuelto al Poder Ejecutivo (art. 36) y a la Suprema Corte de Justicia a sus efectos.-----

CUARTO: Citar a las partes por el plazo individual de diez (10) días a fin de que ofrezcan las pruebas que pretendan utilizar en el debate, debiendo manifestar expresamente en la misma oportunidad si consideran necesario realizar una audiencia preliminar, de conformidad a las previsiones contenidas en el art. 37 de la Ley 13.661.-----

QUINTO: Tener por agregada la prueba ofrecida por la defensa del Dr. Ordoñez.-----

Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto, siendo las 12,20 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.-----


Dr. EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires


Dr. CARLOS MARTÍN
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires